Informe secretarial: Ingresa proceso al Despacho para estudiar <u>de oficio</u> sobre la extinción de las penas. Sírvase proveer. Abril 25 de 2023.

Adelina Mendoza Rincón

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA

Arauca, Arauca, abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Extinción pena principal y accesoria

Cuerda procesal: Ley 906 de 2004

Rad. Interno: 81001-31-87-001-2017-00096-00 Rad. Único: 81065-61-09-540-2016-80146-00

Delito: Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados

Condenado: ISIDRO PACHECO VELANDIA

Fallador: Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca.

Pese a lo normado en el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, deberá proseguirse con el trámite del mismo de manera escrita, ya que no se han suministrado los elementos para lo allí previsto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho vigila el cumplimiento de la sanción impuesta al señor ISIDRO PACHECO VELANDIA, en sentencia de febrero 17 de 2017, dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca, en la cual se le reprimió con la pena de <u>52 meses y 15 días de prisión</u>, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, al haber sido hallado responsable de la comisión del delito de Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, oportunidad en la que le fue otorgada la Prisión Domiciliaria.

Por auto de **octubre 22 de 2019**, esta judicatura, le otorgó al penado la <u>Libertad condicional</u>, con un periodo de prueba de **20 meses**, <u>el cual se encuentra cumplido</u>.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Estatuto Sustantivo:

"(...) Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine. (...)".

De la misma manera, el artículo 53, ibídem establece:

"(...) Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente. (...)".

Teniendo en cuenta que el periodo de prueba se encuentra cumplido, se ordenará dar cumplimiento al inciso final del artículo 53 del Código Penal, oficiando para tal efecto, a la SIJIN y a la Fiscalía General de la Nación.

En firme la presente determinación, cancélense las órdenes de captura libradas en contra del sentenciado, si las hubiere, y que sean en razón de estas diligencias.

DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS

En cuanto a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Despacho, aprecia que fue impuesta por un término igual a la pena principal, vale decir, <u>52 meses y 15 días</u>, por lo que se infiere que a la fecha se ha cumplido con el término de la sanción, toda vez que este se contabiliza desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde **febrero 18 de 2017**, razón por la cual se decretará la extinción y liberación definitiva de la sanción accesoria. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Extinción y Liberación Definitiva de la <u>pena principal</u> de <u>52 meses y 15 días de prisión</u> y la <u>accesoria</u> de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que el <u>Juzgado Penal del Circuito de Saravena</u>, Arauca, le impusiera al señor ISIDRO PACHECO VELANDIA, identificado con la C.C. No. 96.188.061 expedida en Saravena, Arauca, por la comisión del delito Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, cancélense las órdenes de captura libradas en contra del sentenciado y que sean en razón de las presentes diligencias, si las hubiere.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria, désele cumplimiento al inciso final del artículo 53 del Código Penal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Devuélvase al sentenciado la caución prestada por éste para garantizar las obligaciones contraídas al momento de otorgársele la **Prisión Domiciliaria** (fl. 17 cdo). Póngase en conocimiento la presente decisión al fallador, para lo de su cargo, como quiera que la caución fue pagada en la cuenta de dicho Juzgado. Anéxese constancia de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Póngase en conocimiento del fallador el contenido de la parte resolutiva de la presente providencia.

SEXTO: En firme esta decisión, envíese la presente causa al Juzgado Fallador, para su archivo definitivo, previas las constancias del caso.

SÉPTIMO: Por Secretaría, efectúense las notificaciones de rigor, advirtiéndose que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE BERNAL LADINO

Juez

Firmado Por:
Jaime Enrique Bernal Ladino
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 240d8285340a48273c75f68fee5ce4966030032d82c40ce5896db2fed62d5562

Documento generado en 25/04/2023 05:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica